

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00201-00
PARTE DEMANDANTE: COOMADENORT
PARTE DEMANDADA: CARLOS DANIEL ECHAVEZ VERGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante.

Previo a dar trámite a lo pretendido, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente asunto, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior y una vez verificada la existencia de depósitos judiciales consignados, **ENTREGAR** a la parte demandante dichos dineros, sin que el valor supere la última liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ca3343c1a830ba818635d53a37e856c0d1abb24a98752bee7d8bbd4b14e9fe**

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Documento generado en 27/03/2023 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 5 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía (notificación de la pasiva), so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de lo requerido en el citado proveído, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 ibídem.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b08848411f5ca77aced657ec6735fa2fef3c6bbad77c11f42b7199cfcd0a2f**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01195-00
PARTE DEMANDANTE: MAYRA YOHANA CONTRERAS DURAN
PARTE DEMANDADA: ROBERTO ARNULFO CASTELLANOS CELIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia surtido el traslado y aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, dentro del diligenciamiento no se observa providencia a través de la cual se hubiere proferido decisión final.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte demandante y al Juzgado Tercero Homólogo, para que en el término de 10 días, aporten archivo que contenga la actuación aludida, a efectos de continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f259c217f0ba50f265c2059eafdd0081da302c8a973fc9ca9a16cf4c2ec3e85b**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00533-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A, BANCOMPARTIR S.A hoy MIBANCO
PARTE DEMANDADA: ROBERT ARNOLDO SALINAS ABREO CC: 88.230.532

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **avoca** conocimiento del presente asunto.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que se encuentra pendiente la notificación de la pasiva ordenada en el numeral segundo del auto calendado 20 de agosto de 2021, por lo que se **requiere** a la parte demandante para que cumpla con lo de su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4dafbb2188c6eb73281ccd8f9d99ac5bb43a4014fdd1ade54712cdc00971a8**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00533-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A, BANCOMPARTIR S.A hoy MIBANCO
PARTE DEMANDADA: ROBERT ARNOLDO SALINAS ABREO CC: 88.230.532

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto calendarado 20 de agosto de 2021, **COMUNICAR** las medidas cautelares decretadas. Adjúntese copia.

Adviértase que, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3446bb8bd4358f400febb20b8e3ee3c0a1d5a4d2991001c5df60d61296465a8

Documento generado en 27/03/2023 08:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada Yaneth Amparo Peñaranda Saavedra identificada con CC No. 60.360.629, como empleada del Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud de Norte de Santander "Actisalud". **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 16.000.000.

COMUNICAR al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y ADVERTIR que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65129e1c0979375c51140f08c15698fe7cd9dd11cd6a233d39a2c9c1492c916b**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se **APRUEBA** en los siguientes términos:

*Letra de cambio LC-21112818868 por \$ 8.809.957,14 que corresponde al capital más los intereses de mora hasta el 25/07/2022.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora mensual	ACUMULADO Intereses de Mora
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	19	360	5.000.000,00	67.547,14	67.547,14
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	30	360	5.000.000,00	106.970,66	174.517,80
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	30	360	5.000.000,00	107.168,68	281.686,48
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	360	5.000.000,00	107.168,68	388.855,16
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	30	360	5.000.000,00	106.078,50	494.933,65
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	360	5.000.000,00	105.747,63	600.681,28
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	30	360	5.000.000,00	105.151,48	705.832,76
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	30	360	5.000.000,00	104.455,00	810.287,76
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	30	360	5.000.000,00	109.045,72	919.333,48
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	30	360	5.000.000,00	105.350,28	1.024.683,76
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	360	5.000.000,00	104.056,54	1.128.740,30
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	30	360	5.000.000,00	101.558,39	1.230.298,68
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	360	5.000.000,00	101.190,86	1.331.489,54
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	30	360	5.000.000,00	101.190,86	1.432.680,40
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	30	360	5.000.000,00	102.025,73	1.534.706,13
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	5.000.000,00	102.325,92	1.637.032,05
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	30	360	5.000.000,00	101.023,70	1.738.055,75
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	5.000.000,00	99.784,88	1.837.840,63
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	30	360	5.000.000,00	97.869,92	1.935.710,55
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	30	360	5.000.000,00	97.162,41	2.032.872,96
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	30	360	5.000.000,00	98.273,73	2.131.146,68
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	30	360	5.000.000,00	90.848,25	2.221.994,93
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	5.000.000,00	90.335,27	2.312.330,20
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	360	5.000.000,00	96.656,38	2.408.986,58
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	5.000.000,00	96.622,62	2.505.609,21
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	360	5.000.000,00	96.453,81	2.602.063,02
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	360	5.000.000,00	96.757,63	2.698.820,65
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	5.000.000,00	96.521,34	2.795.341,99
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	30	360	5.000.000,00	95.947,01	2.891.289,00
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	5.000.000,00	96.926,33	2.988.215,33
01/12/2021	30/12/2021	17,46%	26,19%	30	360	5.000.000,00	97.869,92	3.086.085,25
01/01/2022	30/01/2022	17,66%	26,49%	30	360	5.000.000,00	98.878,78	3.184.964,03

¹ Folio 013 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO: 54001-4189-003-2021-00679-00
 PARTE DEMANDANTE: LORENA GARCIA ORDOÑEZ
 PARTE DEMANDADA: ROSARIO SAAVEDRA Y YANETH AMPARO PEÑARANDA SAAVEEDRA

01/02/2022	30/02/2022	18,30%	27,45%	30	360	5.000.000,00	102.092,46	3.287.056,48
01/03/2022	30/03/2022	18,30%	27,45%	30	360	5.000.000,00	102.092,46	3.389.148,94
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	5.000.000,00	102.092,46	3.491.241,40
01/05/2022	30/05/2022	19,71%	29,57%	30	360	5.000.000,00	109.111,44	3.600.352,84
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	5.000.000,00	112.483,69	3.712.836,53
01/07/2022	25/07/2022	21,28%	31,92%	25	360	5.000.000,00	97.120,61	3.809.957,14

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	5.000.000,00
Int de Mora	3.809.957,14
TOTAL	8.809.957,14

*Letra de cambio LC-21112492173 por \$ 8.410.393,64 que corresponde al capital más los intereses de mora hasta el 25/07/2022.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora mensual	ACUMULADO Intereses de Mora
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	360	5.000.000,00	105.747,63	201.117,78
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	30	360	5.000.000,00	105.151,48	306.269,26
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	30	360	5.000.000,00	104.455,00	410.724,26
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	30	360	5.000.000,00	109.045,72	519.769,97
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	30	360	5.000.000,00	105.350,28	625.120,25
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	360	5.000.000,00	104.056,54	729.176,79
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	30	360	5.000.000,00	101.558,39	830.735,18
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	360	5.000.000,00	101.190,86	931.926,04
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	30	360	5.000.000,00	101.190,86	1.033.116,90
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	30	360	5.000.000,00	102.025,73	1.135.142,63
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	5.000.000,00	102.325,92	1.237.468,55
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	30	360	5.000.000,00	101.023,70	1.338.492,25
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	5.000.000,00	99.784,88	1.438.277,13
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	30	360	5.000.000,00	97.869,92	1.536.147,05
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	30	360	5.000.000,00	97.162,41	1.633.309,45
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	30	360	5.000.000,00	98.273,73	1.731.583,18
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	30	360	5.000.000,00	90.848,25	1.822.431,43
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	5.000.000,00	90.335,27	1.912.766,70
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	360	5.000.000,00	96.656,38	2.009.423,08
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	5.000.000,00	96.622,62	2.106.045,70
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	360	5.000.000,00	96.453,81	2.202.499,51
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	360	5.000.000,00	96.757,63	2.299.257,14
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	5.000.000,00	96.521,34	2.395.778,49
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	30	360	5.000.000,00	95.947,01	2.491.725,50
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	5.000.000,00	96.926,33	2.588.651,83
01/12/2021	30/12/2021	17,46%	26,19%	30	360	5.000.000,00	97.869,92	2.686.521,74
01/01/2022	30/01/2022	17,66%	26,49%	30	360	5.000.000,00	98.878,78	2.785.400,52
01/02/2022	30/02/2022	18,30%	27,45%	30	360	5.000.000,00	102.092,46	2.887.492,98
01/03/2022	30/03/2022	18,30%	27,45%	30	360	5.000.000,00	102.092,46	2.989.585,44
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	5.000.000,00	102.092,46	3.091.677,89
01/05/2022	30/05/2022	19,71%	29,57%	30	360	5.000.000,00	109.111,44	3.200.789,34
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	5.000.000,00	112.483,69	3.313.273,03
01/07/2022	25/07/2022	21,28%	31,92%	25	360	5.000.000,00	97.120,61	3.410.393,64

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	5.000.000,00
Int de Mora	3.410.393,64
TOTAL	8.410.393,64

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce2e2f6ed263de05367942a8a9515b79cb4763f4e77e483055ccea13c435b37**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la notificación del demandado a la dirección electrónica abelardo_perez16@hotmail.com por cuanto del envío realizado se obtuvo como observación de operador postal que: “(NO FUE POSIBLE GENERAR EL ENVIO: BUZON NO DISPONIBLE. MENSAJE QUE ENVIO NO SE PUDO ENTREGAR YA QUE EL BUZON NO ESTA DISPONIBLE.)”, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se **requiere** a Sanitas EPS SAS, para que en el término de cinco (5) días, remita información que repose en sus bases de datos sobre la dirección física y/o electrónica del señor Abelardo Chacón Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.215.995. Se le advierte que abstener de acatar la orden judicial la hará acreedora a sanciones legales y administrativas.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder otorgado a Paula Andrea Zambrano Susatama, por cumplir las exigencias descritas en el artículo 76 de Código General del Proceso. En tal sentido, se REQUIERE al extremo demandante para que, si lo estima pertinente, constituya apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896276f48065bd7c94283b11f106dbf30d511e4403ffd7b4e082c55593b6264f

Documento generado en 27/03/2023 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del 2021
Rad. 2021-761 EJECUTIVO**

**Dte. SOCIEDAD PROCAR INVERSIONES SAS antes procar inversiones s. en CS
nif. 800.248.806-7 Representada General por DORIS RUIZ CARVAJAL
Ddo. HOME CARE ATENCIÓN PROFESIONAL DOMICILIARIA SAS-HOME CARE
APD SAS NIT. 900.209.743-8 Representada Legalmente ANDRES PEÑUELA DÍAZ
y ANDRES PEÑUELA DÍAZ CC: 79.944.819**

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares, vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo preceptuado el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **ANDRES PEÑUELA DÍAZ y ANDRES PEÑUELA DÍAZ CC: 79.944.819, identificado 50N-2011781**, por lo anterior se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda de conformidad y se sirva allegar constancia de la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy **08 de noviembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____ Oficio N. 0652

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría**



Oficio N° 01070

SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00761

Dte. SOCIEDAD PROCAR INVERSIONES SAS antes procar inversiones s. en CS nit. 800.248.806-7

Representada General por DORIS RUIZ CARVAJAL

Ddo. HOME CARE ATENCIÓN PROFESIONAL DOMICILIARIA SAS-HOME CARE APD SAS NIT.

900.209.743-8 Representada Legalmente ANDRES PEÑUELA DÍAZ y ANDRES PEÑUELA DÍAZ CC:

79.944.819

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de Julio de 2022.

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita corrección del FMI del inmueble sobre el cual recae la medida cautelar ordenada, siendo lo correcto: **PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado ANDRES PEÑUELA DÍAZ y ANDRES PEÑUELA DÍAZ CC: 79.944.819, identificado **50N- 20117801**, por lo anterior se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda de conformidad y se sirva allegar constancia de la medida cautelar ordenada. y no como allí quedó plasmado. lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 5 de noviembre de 2021.

En lo demás la providencia quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 15-07-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

Cúcuta (Norte de Santander)
www.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

Versión 0.0

Distrito Judicial de Cúcuta

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00761-00
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD PROCAR INVERSIONES SAS nit. 800.248.806-7
PARTE DEMANDADA: HOME CARE ATENCIÓN PROFESIONAL DOMICILIARIA SAS NIT. 900.209.743-8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **avoca** conocimiento del presente asunto.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia memorial presentado por el demandante a través del cual solicitó que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte- para que registre la medida cautelar decretada.

Al respecto, se ordena **COMUNICAR** lo ordenado en auto calendado 5 de noviembre de 2021, corregido por el proveído adiado 14 de julio de 2022. Adjúntese copia de las providencias.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbf99a3e0e514f29b5ea1f7bdcf951095c2e5bad95c329630b02bc6a38187dd**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente asunto.

Revisadas las actuaciones, se aprecia solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dd535772c8b7fb4fdd6f16ca74c12dc1e4284f3693e3c47e6e51b63873e06**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00800-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
PARTE DEMANDADA: NELLIS ORTIZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian documentales que pretenden acreditar las diligencias de notificación de la demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que se citó a comparecer a la demandada ante el Juzgado Tercero Homólogo, sin embargo, se señala la dirección electrónica j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde a ésta unidad judicial, circunstancia que impide continuar con el procedimiento. Por lo que se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente la diligencia de notificación de la pasiva, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3a7234a6117369d71aab69cd33b57468ed6d58bd0ddaf68c37eb165431f9a9**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00800-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
PARTE DEMANDADA: NELLIS ORTIZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita el envío del auto que decretó las medidas cautelares de fecha 26 de noviembre de 2021, se advierte que, no obra dentro del expediente dicha providencia, por lo que resulta necesario **requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte dicha documental en caso que se encuentre en su poder.

Igualmente, **requerir** al Juzgado Tercero Homologo, para que en el menor tiempo remita la providencia citada, que decretó las medidas cautelares dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9cf579e6b69c0cff4a994d4d8dfff535492b07c2b1085c26a3e6be2898e14**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00811-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
PARTE DEMANDADA: LISETH DAYANA SOLANO MARIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Seria de caso proceder al reconocimiento de personería jurídica de Paula Andrea Zambrano Susatama, si no se observara que mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2022, se decretó la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e45442b18224e9dde70998e14ae7683f66ba4a8da02f03c7972d395c0f78323**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó se oficie a la Secretaría de Educación Municipal para que suministre datos de ubicación de la demandada, ya que según manifiesta en su escrito, no ha sido posible llevar a cabo las diligencias de notificación de la pasiva.

Al respecto, se advierte que se acreditó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP mediante comunicación remitida a la dirección de su lugar de trabajo, y que mediante proveído del 9 de febrero de 2022 se le requirió para que librara la correspondiente notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP sin que obre documental encaminada a materializar la orden impartida en el citado proveído; por lo que previo a dar trámite a la solicitud esbozada, se le **REQUIERE** para que acredite el envío de la respectiva notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac88027f4d9a8e53fce57837c085f7fb5ea8545c743193cfbcd5f9e2a7189c0**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada **RUTH BELÉN LAGUADO ORTEGA** identificada con C.C.: 60.389.227, como empleada de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 24.000.000. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y **ADVERTIR** que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **RUTH BELÉN LAGUADO ORTEGA** identificada con C.C.: 60.389.227 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Itaú, Popular, Occidente, AV Villas, Bogotá, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Bancoomeva, Bancamía. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 24.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9dbbd69aecefe2909d189b84d566892f285e2f0fd4d6e86f35fef3fb8ee05**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00864-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
PARTE DEMANDADA: YESSICA MARIA JAIMES RINCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Seria de caso proceder al reconocimiento de personería jurídica de Paula Andrea Zambrano Susatama, si no se observara que mediante auto proferido el 27 de enero de los cursantes, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e20ab25b9be8421f075261ba532511cadd320cb3c38570e272a0252895cc0f0**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada, a través del cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por las partes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd070a33ed8ec2a26f8079fed12f53c18896e68d67f5591283ebfee2cc117c0**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00128-00
PARTE DEMANDANTE: CENTRO DE ARROCES SAS
PARTE DEMANDADA: JOSE ANTONIO VARGAS LOPEZCC: 88.241.605

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a la comunicación remitida el 13 de marzo del cursante, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, accédase a tomar nota del remanente que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado José Antonio Vargas López identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.605. LIBRAR oficio comunicándole que le corresponde el primer turno, lo anterior, para que obre en su radicado No. 54-261-40-89-001-2022-00353-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb1502fecb61d9e28c5fe2b9e9089ff8d1a09e2f461af17d882317f8cf6a983**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00184-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002964-4
PARTE DEMANDADA: NELSON BAYARDO CORAL PANTOJA CC: 13.270.960

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **avoca** conocimiento del presente asunto.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita corrección del mandamiento de pago.

Efectuando el control de legalidad dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General de Proceso, se dará aplicación al canon 286 ibídem, corrigiendo el inciso 1 del numeral primero del mandamiento de pago calendado 21 de abril de 2022, en lo que respecta a las sumas que se ordenaron pagar, el cual quedará así:

- 1. La suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.577.683) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 559982098, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

En lo demás, la providencia quedará incólume. Téngase en cuenta lo aquí dispuesto en la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e44b335d5383bff33128f8ec70da901102fbc96a4100ccabf1d4fe1e1dc34d**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00184-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002964-4
PARTE DEMANDADA: NELSON BAYARDO CORAL PANTOJA CC: 13.270.960

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto calendarado 21 de abril de 2022, **COMUNICAR** a la Dirección de Tránsito de Cúcuta, a los bancos: Bogotá, Popular, Falabella, Bancolombia, Occidente, Itaú, Caja Social, BBVA, Davivienda, Colpatria, AV Villas, Agrario, Pichincha, Popular, Bancompartir, GNB Sudameris, Bancoomeva, a la Fundación de la Mujer, Coopfuturo, Caja Unión y Comultrasan, las medidas cautelares decretadas. Adjúntese copia.

Adviértase que, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5240ca536bfb3e3e3ab12b75b190669c29eac31f3a15d478017c51e3710c462**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:25 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian los siguientes memoriales: i) acta de transacción de mutuo acuerdo entre las partes a través de la cual el demandado autoriza al Dr. Juan Montagut Aparicio para que cobre los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del presente asunto y se da por notificado del proceso, reconociendo la deuda perseguida; y ii) Acta de transacción de mutuo acuerdo entre las partes presentada por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvada por el demandado, a través de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en la entrega de los depósitos judiciales que se hubieren consignado.

Teniendo en cuenta que el memorial presentado¹ cumple las prerrogativas dispuestas en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificado al señor Gerson Jacinto Oliveros por conducta concluyente.

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación elevada por las partes², se hace necesario **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se hubieren constituido dentro del presente asunto, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para emitir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 006 del expediente digital.

² Folio 008 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b5545702402c0756bcfa89f42d5822046e9e9f45d07e106479e95b40ad166a**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00306-00
PARTE DEMANDANTE: EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
PARTE DEMANDADA: IRENE BUSTAMANTE BOTELLO CC: 37.272.863

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **avoca** conocimiento del presente asunto.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecian solicitudes provenientes de la apoderada judicial de la parte demandante a través de los cuales solicitó se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la medida cautelar decretada.

En cumplimiento de lo ordenado en auto calendado 16 de junio de 2022, se ordena **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la medida cautelar decretada. Adjúntese copia.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee37aa0327f9a17362ddb91d16b6531187063d606ef26a8cbe15a7ac00483b**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00312-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
PARTE DEMANDADA: YULLY NOELIA PABON SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto calendado 14 de julio de 2022, **COMUNICAR** las medidas cautelares decretadas. Adjúntese copia.

Advertir que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552c7312d5d38512333b60fe070aa34a8ea92260b08377b848a693cb6ad56ded

Documento generado en 27/03/2023 08:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten las siguientes falencias que impiden continuar el procedimiento.

*En la notificación personal que se realizó el 21 de julio de 2022, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se señaló desatinadamente que “*esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de entrega de esta comunicación*”, cuando la norma en cita es clara en disponer que se debe advertir “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*”. Nótese que se configura una confusión en el acto procesal de enteramiento de la pasiva, pues lo esbozado por el actor hace referencia a las disposiciones de que trata el artículo 292 del CGP y no como puntualmente lo plantea la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la pasiva, teniendo en cuenta lo aquí señalado y los procedimientos individualmente determinados para cada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c92e9dc6c4a11776636fc5ee9a96924a17394a06684d4a1fc84ef15fcbec143**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00343-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ PINZÓN CC: 77.180.161

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **avoca** conocimiento del presente asunto.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia memorial a través del cual se presentó renuncia al poder otorgado a Sandra Milena Rozo Hernández.

Atendiendo a que lo allegado cumple las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al mandato otorgado por Alianza SGP SAS. Por lo anterior, se ordena REQUERIR al extremo demandante para que, si lo estima pertinente, constituya apoderado judicial que represente sus intereses.

De otro lado, se APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se ordena LIQUIDAR las costas procesales conforme se ordenó en auto del 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b6a119a9529e9ce7af2c1ccce952983e3e90db8236290b675cdfb2786da26c**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, en armonía con el 286 ibidem, se procede a **CORREGIR** el numeral primero del auto proferido el 17 de marzo de los corrientes, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención **del 50%** del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada ASTRID DAYANA JIMENEZ DIAZ identificada con CC 1.090.498.935, como empleada de KOBIA COLOMBIA SAS identificada con NIT 900276621. Limitar el embargo hasta la suma de \$27.500.000. **Comunicar** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP”.*

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 156 y literal b del artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, tratándose de embargos en favor de cooperativas legalmente autorizadas.

En lo demás la providencia señalada queda incólume. COMUNICAR lo aquí decidido.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcdfb55be2a25dd603b2457b09d8c9ecdcfa90729adc25f934c7ed1db418b10**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00060-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA
COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: FANY CARINA ARENALES RAMIREZ Y DORELY AMAYA ROSAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, en armonía con el 286 ibidem, se procede a **CORREGIR** el numeral primero del auto proferido el 17 de marzo de los corrientes, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención **del 50%** del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada DORELY AMAYA ROSAS identificada con CC No. 60.361.786, como empleada de TEMPORAL SA identificada con NIT 807001530. Limitar el embargo hasta la suma de \$15.000.000. Comunicar al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP”.*

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 156 y literal b del artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, tratándose de embargos en favor de cooperativas legalmente autorizadas.

En lo demás la providencia señalada queda incólume. COMUNICAR lo aquí decidido.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8735a21cc11436b0442c0cd38939f5098223dc2678a7ff21547a27df27aaca0a**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, en armonía con el 286 ibidem, se procede a **CORREGIR** el numeral primero del auto proferido el 17 de marzo de los corrientes, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención **del 50%** del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado HUGO ALBERTO GUERRERO CHACON identificado con CC No. 88.245.854, como empleado de CENCOSUD COLOMBIA SA identificada con NIT 900155107. Limitar el embargo hasta la suma de \$45.000.000. **Comunicar** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP”.*

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 156 y literal b del artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, tratándose de embargos en favor de cooperativas legalmente autorizadas.

En lo demás la providencia señalada queda incólume. COMUNICAR lo aquí decidido.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37422d02232da51958a14686629e5ce95d61908f0a9c0bd4423080fdca121391**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Debe allegarse el memorial poder en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; de un lado, con soporte de remisión de la parte demandante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, y de otro, con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Debe aclararse el hecho cuarto y la pretensión 1.1, en lo relativo a la fecha señalada a partir de la cual se causaron los intereses moratorios, pues la situación fáctica planteada no coincide con lo consignado en el pagaré objeto de recaudo.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c25a889893874fcd87088b172c2d896923a5b33167526c4f59ec1795488b88**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores aportados no exhiben a cabalidad los requisitos dispuestos por el artículo 621 del Código de Comercio, puntualmente el relativo a la firma del creador, en este caso del girador.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER personería a SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d4e09822c0bb8c6269ce9fd8fcb3569019a6366d7e4f4c035c4d12cf6e5eeb**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá allegar el certificado de la existencia y representación legal de la parte demandante, pues el documento aportado no cumple lo exigido en los artículos 84 y 85 del CGP, en tanto que solo refiere la situación actual de la entidad.
- Deberá arrimar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el escrito inicial solo se menciona " *fueron extraídos del RECONOCER expedido por DATACREDITO EXPERIAN*". Asimismo, en el acápite de notificaciones se relaciona dicho documento sin que obre en los anexos de la demanda.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b41be4e9682d8d436a21ec8bb550b6a262bad01c016a9f9264f52ba1b634fc**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00081-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
PARTE DEMANDADA: JOSE ALEXANDER JAIMES CARRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas YEF66E de propiedad del demandado **JOSE ALEXANDER JAIMES CARRERO identificado con CC No. 1.126.424.969. COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transportes de Villa del Rosario.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976888c75dcf6d427913babf72edac7c77a753e78955880d2bb07aa4532eaa1**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE ALEXANDER JAIMES CARRERO** identificado con **CC No. 1.126.424.969**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.**, identificada con **NIT No. 900214971-0**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.448.000), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 1558.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como endosatario en procuración.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00081-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
PARTE DEMANDADA: JOSE ALEXANDER JAIMES CARRERO

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b07b22cf96f730bdbd28548d0de6d51cfdb064911007b719a5296356c7936c**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Tanto en el contenido de la demanda como en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, se enuncia como tal a “BANKAMODA SAS”, sin embargo, auscultados los títulos valores aportados para la ejecución se observa que figuran a la orden de “BANCAMODA SAS”, razón por la que deberá aclarar dicha incongruencia.
- No se aportó prueba de haberse conferido el poder mediante mensaje de datos conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá allegarse el respectivo soporte o en su defecto el poder con su presentación personal.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f072c98504a702dddb7d185bbf5924a98b982b8c725fd1fc5983050693728**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio denominado “DROGUERIA FARMACOMUNEROS”, identificado con matrícula mercantil No. 284751, propiedad del demandado **DANILSO PANCHA PARADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.478.225**. COMUNICAR a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que se sirvan tomar atenta nota. Una vez obre en el expediente el certificado donde aparezca inscrito el embargo, se resolverá sobre su secuestro. Dicho instrumento se expedirá a costa del demandante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-139251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del demandado **DANILSO PANCHA PARADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.478.225**. COMUNICAR al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

TERCERO: No se accede a lo solicitado en el numeral 3, por cuanto no se acreditó la gestión realizada por la parte demandante para recolectar la información pretendida, que viabilice la intervención del Despacho en el asunto.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **DANILSO PANCHA PARADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.478.225** en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. LIMITAR la medida en la suma de \$5.000.000.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00083-00
PARTE DEMANDANTE: DISTRIFAR CENTER S.A.S.
PARTE DEMANDADA: DANILSO PANCHA PARADA

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que adeude o pague **DANILSO PANCHA PARADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.478.225** en QBE INSURANCE GROUP, ALLIANZ, SEGUROS SAS, SURAMERICANA DE SEGUROS, MAPFRE LIBERTY MUTUAL, SEGUROS COLPATRIA, LA PREVISORA, SEGUROS BOLIVAR, CDT. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. LIMITAR la medida en la suma de \$5.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7e35c7ce0861ca41d890f89ab0dc5096a4ca0b88c1647b774e6771daf5d35c**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos valores que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a DANILSO PANCHA PARADA identificado con CC No. 13.478.225, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **DISTRIFAR CENTER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRESIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$364.399,72) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la Factura de Venta No. FE-101105. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$256.866) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la Factura de Venta No. FE-102214. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$36.834) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la Factura de Venta No. FE-102739. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. TRESIENTOS TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$303.114) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la Factura de Venta No. FE-104013. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- v. SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$776.424) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la Factura de Venta No. FE-106100. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vi. TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$326.580) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la Factura de Venta No. FE-106148. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$672.150) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la Factura de Venta No. FE-106488. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00083-00
PARTE DEMANDANTE: DISTRIFAR CENTER S.A.S.
PARTE DEMANDADA: DANILSO PANCHA PARADA

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8349323723c122fe847a3a96b4b88a03ccb1e0c8ee3a61197ab4f10577c030f4**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá allegar el certificado de la existencia y representación legal de la parte demandante, pues el documento aportado no cumple con lo exigido en los artículos 84 y 85 del CGP, en tanto que solo refiere la situación actual de la entidad.
- Deberá aportar el poder otorgado a JESSICA PÉREZ MORENO como representante de la entidad demandante.
- Deberá anexar soporte de remisión del poder otorgado a JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO por la parte demandante, desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, tal como lo exige el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá modificar el encabezado de la demanda, en lo relativo a la manifestación del nombre e identificación del poderdante.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae259d617c810c21c2ddc41aff28e7e583f5c42dbd13d15e6a7c2ff2ebd75817**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada NANCY GUILLERMINA DIAZ LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.420.303, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero en BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$23.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea, adeude o pague la demandada NANCY GUILLERMINA DIAZ LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.420.303, en QBE INSURANCE GROUP, ALLIANZ, SEGUROS SAS, SURAMERICANA DE SEGUROS, MAPFRE LIBERTY MUTUAL, SEGUROS COLPATRIA, LA PREVISORA, SEGUROS BOLIVAR, CDT. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$23.000.000.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida solicitada respecto al establecimiento de comercio en tanto que no se mencionó la denominación de aquel que se pretende embargar.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfdc3213c0302fce4f572e6be8667d087916cabd4dc17ea280c5b6ee81a5b1a**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **NANCY GUILLERMINA DIAZ LOPEZ** identificada con **CC No. 60.420.303** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **DISTRIFAR CENTER S.A.S.**, identificada con **NIT 901.448.253-9**, las siguientes sumas de dinero:

- i. ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.333.261) por concepto de capital vertido en pagaré.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 36% EA sin exceder de la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00085-00
PARTE DEMANDANTE: DISTRIFAR CENTER S.A.S.
PARTE DEMANDADA: NANCY GUILLERMINA DIAZ LOPEZ

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b253ad02f264019020b8d54cd375357011ee32e8727659db9ccdf56f5f63aa31**

Documento generado en 27/03/2023 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General de Proceso, en armonía con el 286 ibidem, se procede a CORREGIR los numerales primero, cuarto y quinto del auto proferido el 17 de marzo de los corrientes, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada RUBY GISELA LEON CELIS identificada con CC No. **60.390.537**, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 0009 de 2023 suscrito con el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$65'000.000. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea RUBY GISELA LEON CELIS identificada con CC No. **60.390.537** y FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO identificado con CC No. 88.278.480, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Bogotá, Popular, Itaú Corpbanca Colombia, Bancolombia, Citibank, GNB Sudameris, BBVA, Colpatria, Occidente, BCSC Caja Social, Agrario, Davivienda y AV villas, Deceval, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Finandina, Helm Bank, Procredit, Credifinanciera S.A., Bancamia, Coltefinanciera, Wwb S.A., Dann Regional S.A. Compañía de Financiamiento, Latam Credit Colombia S.A. **COMUNICAR** a las entidades bancarias que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 de Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$65'000.000.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54001400300120190025100, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en el que funge como demandada RUBY GISELA LEÓN CELIS identificada con CC No. **60.390.537**. **COMUNICAR** al mencionado Despacho Judicial, para lo de su cargo”.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-0006300
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMUNITARIA DE SERVICIOS INTEGRALES
PARTE DEMANDADA: RUBY GISELA LEON CELIS y FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO

En lo demás la providencia queda incólume. **COMUNICAR** a las entidades lo aquí decidido.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35d38c487f370af2df585e08f6ad4b8e4bcf861f341e7c6938966b433faf690**

Documento generado en 27/03/2023 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General de Proceso, en armonía con el 286 ibidem, se procede a CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago proferido el 17 de marzo de los corrientes, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ORDENAR a RUBY GISELA LEON CELIS identificada con CC No. 60.390.537 y a FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO identificado con CC No. 88.278.480, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMUNITARIA DE SERVICIOS INTEGRALES identificada con NIT No. 901.043.477-2, las siguientes sumas de dinero:**

- i. VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$25.193.881) por concepto del importe total consignado en el pagaré No. 001.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

En lo demás la providencia queda incólume. Téngase en cuenta lo aquí dispuesto, para los efectos de notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba6afe8b215170f20bd0ea8df8b04bfff879b66e9ce940a19c0dd846be00201**

Documento generado en 27/03/2023 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de sucesión, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 12° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

Del contenido de la demanda se extrae que *“(..). el último domicilio de los causantes fue esta Ciudad de Cúcuta”*, sin embargo, no se especificó su ubicación puntual, a efectos de establecer la competencia en el asunto. Lo anterior, atendiendo a que, el ejercicio de jurisdicción asignada a esta Unidad Judicial se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad –Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander, motivo por el cual resulta forzoso requerir a la parte demandante para que complemente y suministre dicha información.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d83a3f4017b77997fe4ce4a138ab96eaed0026446babec8c15b7ed45e6c2b**

Documento generado en 27/03/2023 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>